CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** "cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. "

CITA A:
HERMINIA VILLAMIZAR PEREZ
Cedula de ciudadanía No. 27686948

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente del Auto de Formulación de cargos No. 127 del 08 de mayo 2024**,** dentro del expediente No. 2024-120, por no vacunación contra la fiebre aftosa durante el I ciclo del año 2023. en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2024,** A LAS 5:22 pm, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Hdgm

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ICA Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 127 DEL 08 MAYO DE 2024
EXPEDIENTE No. NOR.2.33.0-82.001.2024-120

La Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **HERMINIA VILLAMIZAR PEREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **27686948**, propietario (a), poseedor (a) o tenedor (a) del predio LA PALMITAR, Vereda SARARITO, municipio TOLEDO, del departamento Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 00004003 del 14 de abril de 2023**, expedida por la Gerencia General del ICA, por la presunta NO realización de la vacunación contra la fiebre aftosa de **DIEZ (10) bovinos y/o bufalinos durante el primer ciclo del año 2023**.

En virtud de lo anterior, se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) Señor (a) **HERMINIA VILLAMIZAR PEREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **27686948** en calidad de titular del predio LA PALMITA, Vereda SARARITO, municipio TOLEDO, del departamento Norte de Santander.

HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a través de la Resolución No. 00004003 del 14 de abril de 2023, expedida por la Gerencia General del ICA, estableció el período y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el año 2023, indicando que el mismo se realizaría en el período comprendido desde el cinco 05 de junio de 2023, y el diecinueve 19 de julio 2023, aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.

2. Que, el día 5/6/2023, el Fondo Nacional del ganado - FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento Norte de Santander, elaboró el Acta de Predio No Vacunado- APNV, número **3919386**, por no haber podido adelantar la vacunación de DIEZ (10) bovinos y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa en el primer ciclo de vacunación para el año 2023, acta no firmada por el ganadero, en el predio LA PALMITA, vereda SARARITO, municipio TOLEDO del

departamento Norte de Santander, de propiedad o administrado (a) del señor (a) **HERMINIA VILLAMIZAR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 27686948, suscrito por el vacunador de la respectiva OEGA, señor ISAAC GELVES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9467008.

3. Que mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2023, se relaciona 89 actas de predio NO VACUNADO, expedido por FEDEGAN, y remitido por la Gerencia Seccional de Norte de Santander, solicitó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente como consecuencia de la presunta infracción sanitaria teniendo como prueba el acta de predio no vacunado – APNV No. 3919386 de fecha 5/6/2023, puesto en conocimiento por el responsable de epidemiología veterinaria del ICA de la Seccional Norte de Santander.

4. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:

   - ***"(...) V. CONCLUSIÓN FINAL.***
     Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (..)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV No. 3919386

II. CARGOS

El (la) señor(a) **HERMINIA VILLAMIZAR PEREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **27686948**, en calidad de propietario (a), poseedor (a) o tenedor (a) del predio LA PALMITA, vereda SARARITO, municipio TOLEDO del departamento Norte de Santander, presuntamente se encuentra incurso en la violación de Resolución No. 00004003 del 14 de abril de 2023, expedida por la Gerencia General del ICA, al no realizar la vacunación contra Fiebre Aftosa de DIEZ (10) bovinos y/o bufalinos dentro del Primer Ciclo de vacunación del año 2023 que se encontraban en el mencionado predio.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. APNV No. 3919386 de fecha de 5/6/2023
2. Oficio de fecha 18 de agosto, proyectado por el profesional regional de desarrollo ganadero HENRRY ALFONSO RIVERA, dirigido a la Gerencia Seccional Norte de

Santander del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, relacionando 89 actas de predios NO vacunados (APNV) C I 2023

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se determinó que, con la presunta omisión antes descrita, el involucrado (a) pudo desconocer las siguientes disposiciones de orden legal:

- Ley 395 de 1997, "*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*"

- Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, "*Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997.*"

- Resolución 1779 del 03 de agosto de 1998, *"Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997."*

- Resolución No. Resolución No. 00004003 del 14 de abril de 2023, *"Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre"*, en sus artículos 1°, 2°, 3° y 10.1.

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2023 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la fiebre aftosa, a las persona naturales o jurídicas responsables sanitarias de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.

Las disposiciones establecidas en la presente resolución no serán aplicables a las especies bovinas y bufalinas ubicadas en las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía.

Con relación a la brucelosis bovina, se vacunará a toda hembra bovina y bufalina entre los tres (3) y nueve (9) meses exactos de edad existentes en el territorio nacional, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en las zonas auto declaradas como libres de brucelosis bovina ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios

de Santa Bárbara, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda y San Miguel en el Departamento de Santander.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Estará a cargo de responsables sanitarios vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución.

La ejecución de la vacunación contra las mencionadas enfermedades está bajo la responsabilidad de FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, establecido por medio del Contrato No. 20190001, del cuatro (4) de enero de 2019 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto "Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato".

FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2023.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del Responsable sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas. **11.1.2** Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. **11.1.3** Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina, rabia de origen silvestre según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local. **11.1.4** Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución. **11.1.5** Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución. **11.1.6** Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

> *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*
>
> *1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
> *2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*
> *El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
> *3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
> *4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
> *5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*
> *PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*
>
> *PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e

igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de esta Gerencia del Instituto Colombiano Agropecuario, ubicada en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA , Cúcuta o vía correo electrónico: gerencia.nsantander@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado a los OCHO (08) días del mes de MAYO de 2024

CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Yesid Gamboa / Abogado contratista / Seccional Norte de Santander
Revisó: Yesid Gamboa / Abogado contratista / Seccional Norte de Santander
Vo. Bo.: Cristian Medina / Gerente Seccional Norte de Santander